



## **SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO 6 DE NOVIEMBRE - 15 DE DICIEMBRE DE 2004.**



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a la resolución y aclaración de sentencia emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el periodo 6 de noviembre - 15 de diciembre de 2004.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral Local emitió una resolución y una aclaración de sentencia, cuyos promoventes fueron los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de la resolución y aclaración de sentencia que se informan, se agregan al presente los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan tales documentos.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO 6 DE NOVIEMBRE - 15 DE DICIEMBRE DE 2004.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG-RA008/2004	TEDF-REA-010/2004	11-06-04	Partido del Trabajo	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e Imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo, aprobada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.	15-12-04	<p><b>PRIMERO.</b> Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villareal Cantú, de conformidad con el Considerando <b>VI</b> de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sus Considerandos VII, X, XVII, XVIII, XXII, XXV, XXXIII y XXXIV y Resolutivos <b>SÉPTIMO; UNDÉCIMO; DUODÉCIMO</b> y <b>DÉCIMO QUINTO</b> en los términos precisados en el <b>CONSIDERANDO VII</b> de la presente resolución.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local dé publicidad a los puntos resolutivos de esta sentencia, a través de los mismos medios y con las mismas características con que fue publicada la resolución impugnada.</p> <p><b>CUARTO.- NOTIFIQUESE</b></p> <p><b>Anexo 1</b></p>	Mgdo.. Raciél Garrido Maldonado



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO 6 DE NOVIEMBRE - 15 DE DICIEMBRE DE 2004.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN</i>	<i>SOLICITANTE</i>	<i>SOLICITUD</i>	<i>ACLARACIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA ACLARACIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
02	IEDF-CG-RA012/2004	TEDF-REA-014/2004	10-11-04	Partido Nacional	Acción	La aclaración de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil cuatro dentro del expediente identificado con la clave TEDF-REA-014/2004.	<p>Una aclaración de sentencia, debe observar los aspectos siguientes: a) resolver, ya sea de oficio o a petición de parte, la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, y en su caso precisar sus efectos; b) limitarse al estudio de las cuestiones discutidas en el litigio y que fueron tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; c) preservar el sentido del fallo respecto de todo lo resuelto en el fondo del asunto; y, d) que la aclaración forme parte integral de la sentencia.</p> <p>Debe tomarse en consideración que la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita, conlleva de por sí el efecto de precisar una de las consecuencias que produce el desechamiento del recurso incoado por el Partido Acción Nacional, dado que debe recordarse, que en estricto sentido, la resolución en comento únicamente se ocupó de los requisitos de procedibilidad del recurso, sin pronunciarse sobre alguna otra cuestión y mucho menos vinculada con el fondo del asunto.</p> <p>En este orden de ideas, el párrafo que se estima como susceptible de ser aclarado, contrario a lo que considera el partido solicitante, tiene la función de aclarar y definir uno de los efectos que produce la decisión emitida por el Pleno del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil cuatro, esto es, que los puntos resolutorios del acuerdo combatido, aún no han adquirido definitividad y firmeza, incluyéndose obviamente en ellos el punto resolutorio CUARTO.</p> <p>Por tales motivos, se considera que debe desecharse por notoriamente frívola e improcedente la solicitud de aclaración de sentencia en lo que hace a la pretensión del partido promovente</p> <p><b>Anexo 2</b></p>	Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-010/2004.

**ANEXO 1**

**ACTOR:** Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por virtud de la cual se le impusieron diversas sanciones por presuntas violaciones a las disposiciones que rigen el correcto ejercicio del financiamiento público.

II. Previo al estudio de fondo, se impone analizar las causas de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia sostenida por este Tribunal, la cual se encuentra identificada con la clave de publicación TEDF-1ELJ01/99,

Al respecto, este Tribunal Electoral local no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, y toda vez que la autoridad responsable tampoco hace valer ninguna, lo procedente es entrar al estudio de la legitimación del actor y la personalidad del promovente, en términos del considerando siguiente.

III. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso b), y 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditada tanto la legitimación del Partido impugnante como la personería del promovente del recurso, ciudadano Ernesto Villarreal Cantú, habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que, en la especie, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el ciudadano arriba citado, tiene reconocida su personería como representante propietario de la asociación política recurrente ante esa autoridad electoral; además, se corrobora lo anterior, por correr agregada a foja cincuenta y seis del expediente de mérito, la copia certificada del nombramiento expedido por el Instituto Político actor, en favor del ciudadano en mención, la cual lo acredita en los mismos términos que el informe circunstanciado.

IV. Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar pormenorizadamente el escrito respectivo, a fin de identificar los agravios que hacen valer el partido político recurrente, pudiendo, en su caso suplir la deficiencia de su argumentación, así como la cita de los preceptos legales presuntamente violados que se enunciaron o se mencionaron de manera equivocada, con el propósito de desprender con la mayor precisión el perjuicio que le causa el acto o resolución impugnado, independientemente de que éstos se ubiquen en un capítulo diverso al que originariamente señaló el impetrante para tal efecto,

debiendo realizar para ello un estudio integral del recurso planteado tal y como lo ha sostenido el propio Tribunal en la tesis de jurisprudencia, publicada bajo la clave TEDF2ELJ015/2002.

Bajo esas premisas, este tribunal advierte que el partido apelante hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

**A.** Que la autoridad electoral administrativa al emitir la resolución impugnada, violó en perjuicio del instituto político recurrente los principios de **congruencia, legalidad y equidad**, ya que no existe proporción entre las faltas que se le imputaron en los CONSIDERANDOS VII, IX, X, XIV, XV y XVII y la individualización de las sanciones a que arribó en los CONSIDERANDOS XXII, XXIV, XXV, XXX, XXXI y XXXIII las cuales fueron determinadas en los puntos resolutivos SÉPTIMO, OCTAVO, DUODÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO de dicho fallo, dado que en su concepto las multas son excesivas e inequitativas; además sigue diciendo el partido apelante, que la autoridad responsable no tomó en cuenta que todas las multas se impusieron por faltas de orden técnico-administrativo o técnico-contable, mismas que no tuvieron un resultado económico, ni se afectó a terceros, al Instituto Electoral del Distrito Federal y mucho menos el patrimonio público, por lo que solicita su revocación.

**B.** Que la autoridad responsable en los considerandos VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVIII, de la resolución combatida violó en perjuicio del Partido del Trabajo los **principios de congruencia legalidad, equidad y proporcionalidad**, ya que si en un primer momento arribó a la conclusión de que se trataba de faltas de tipo técnico-administrativas, determino que en su comisión no se acreditó agravante alguna, reincidencia, perjuicio a terceros o al patrimonio público o del Instituto Electoral del Distrito Federal; al individualizar la sanción, en los considerandos XXI, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIV de la misma resolución en los resolutivos CUARTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, no debió imponer sanciones diferentes, como lo hizo, amén de que en su concepto las multas impuestas son extremosas pues van de la amonestación pública a los mil doscientos ochenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito federal.

**C.** Que la autoridad responsable, a decir del recurrente, en los considerandos VII, X y XVII de la resolución apelada violó en su perjuicio los **principios de legalidad y exhaustividad**; ya que al momento de individualizar las sanciones en los considerandos XXII, XXV y XXXIII, las cuales quedaron establecidas en los puntos resolutivos SÉPTIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO QUINTO de la misma sentencia, dejó de valorar los siguientes elementos: a) en el primer considerando impugnado, la buena fe con que obró; en el segundo, las pruebas que ofreció y su buena fe; en el tercero, su buena fe y el proceso de enmienda de errores y deficiencias que el partido accionante hizo llegar a la autoridad responsable en dos oportunidades; de ahí que en opinión del instituto político recurrente, la autoridad responsable motivo inadecuadamente las sanciones impuestas, y por tanto, solicita se anulen.

Los agravios así resumidos, por razón de método serán analizados de manera conjunta, ya que el recurrente en los agravios antes mencionados, aduce que la autoridad responsable violó en su perjuicio los principios de **legalidad, congruencia, equidad y proporcionalidad**, al individualizar las sanciones en los considerandos XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX XXXI, XXXIII y XXXIV de la resolución combatida, por las faltas que se acreditaron en los considerandos VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII de la misma resolución, y sólo en el último de los agravios aduce violaciones al principio de exhaustividad; en el entendido que de acreditarse la violación reclamada se dejarán insubsistentes los CONSIDERANDOS que así lo ameriten y con plenitud de jurisdicción este Órgano Colegiado dictará otros, en donde funde y motive la individualización de la sanción impuesta y en su caso, el quantum, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.

En consecuencia, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si en el caso a estudio, como lo solicita el recurrente, debe revocarse en los términos que corresponda la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, o bien, debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustado a derecho.

...el análisis de la presenta controversia se realizará atendiendo a los argumentos vertidos por el recurrente, lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en el que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió considerara al pronunciar la resolución impugnada.

Resulta oportuno señalar que, el apelante en su escrito recursal ofrece las pruebas siguientes: **1) la documental pública** consistente en la totalidad de los documentos y elementos que integran el procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado y desarrollado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito federal, en contra de nuestro Instituto Político en el Distrito Federal; y **2) la documental pública** consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a las cuales este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 261, inciso a), 262, inciso b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, el impugnante ofrece **la presuncional en su doble aspecto, legal y humano**, probanza que administrada con los demás elementos de juicio existentes en los autos de mérito, será tomada en consideración por este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 261, inciso d) y e), y 265, párrafo primero del ordenamiento legal invocado.

**VI. Son FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, por lo que hace a los Considerandos VII; X; XVIII; XXII; XXV; XXXIII y XXXIV de la resolución impugnada, e **INFUNDADOS** los aducidos en cuanto a los Considerandos VI; IX; XI; XII; XIII; XIV; XV; XXI; XXIV; XXVI; XXVII; XXVIII; XXIX; XXX y XXXI de la citada resolución, en los que se analizó si la demanda violó los principios de legalidad, congruencia, equidad y proporcionalidad, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Como preludio de los presentes agravios, resulta necesario dejar establecido que el principio de legalidad, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...el principio que se comenta determina que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorablemente la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva; sobre el particular,...

...los principios de **congruencia y exhaustividad** son postulados jurídicos que debe contener toda sentencia, los cuales forman parte indisoluble del principio de legalidad, pues para que una resolución se encuentre y debidamente fundada y motivada debe ser congruente y desde luego exhaustiva; así, el primero de los axiomas, consistente en que la sentencia que resuelva el fondo de asunto debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; mientras que el segundo, se observa cuando el juez al resolver una controversia decide sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, tanto lo aducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en su contestación; por ello, si la autoridad señalada como responsable incurre en la omisión o negativa de decidir en forma completa respecto de los puntos materia del debate planteado entre las partes, y resuelve la litis en forma desvinculada a los antecedentes y consideraciones lógicas y jurídicas, debe concluirse que tal autoridad violó los principios de congruencia y exhaustividad.

...debe decirse que el principio de **equidad**, que no es sinónimo de igualdad ni de **proporcionalidad**, radica en el hecho de dar a cada quien lo que le corresponde, atendiendo a sus diferencias específicas; por lo que este principio debe ubicarse entre ambos criterios con el fin de que la aplicación de la ley electoral siempre esté orientada a la búsqueda de la justicia (distributiva y conmutativa) atendiendo en todo momento al principio de legalidad.

...se advierte que la autoridad electoral se encuentra facultada para imponer las sanciones establecidas en la Ley, siempre y cuando cumpla con su deber constitucional de fundarlas y motivarlas.

*Del artículo 276 del Código de la materia, se desprende que la autoridad electoral administrativa puede llegar a imponer a los Partidos infractores, desde una amonestación pública hasta sanciones pecuniarias que impliquen una multa, cuyo monto puede oscilar entre 50 (cincuenta) y 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que corresponda por un período determinado; y con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por un período determinado, para ello, como se mencionó, deberá individualizar la sanción tomando en cuenta las circunstancias favorables y desfavorables en que incurrió el Partido infractor, así como la gravedad de la conducta.*

*Por lo que respecta al CONSIDERANDO VI de la resolución apelada, en el cual la autoridad responsable arribó a la conclusión 10.1 del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización...*

*...la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta dictaminada, en virtud de que el Partido del Trabajo se abstuvo de presentar los medios de prueba tendientes a solventarla,...*

*Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar la sanción por la infracción anterior, en el considerando XXI de la resolución apelada,...*

*...citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción, como son: a) que la falta atribuible al actor era técnico administrativa; b) que la irregularidad, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del trabajo en el Distrito Federal; c) el uso de artilugios no se actualizó en el caso concreto; d) que no se afectaron derechos de terceros; e) que la infracción transgredió la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; f) el monto involucrado en dicha irregularidad; g) que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.*

*Además calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables; tomó en cuenta que el partido accionante no era reincidente, las sanciones y límites previstos en el artículo 276 del Código Electoral local, que la infracción representa una obligación de hacer, las condiciones económicas del partido infractor y qua la falta no era particularmente grave ni sistemática.*

*Lo anterior, en uso del arbitrio de la autoridad responsable dio lugar a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa que ubicó en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.*

*Todo lo anterior, permite estimar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundó y motivó suficientemente la sanción impuesta al Partido del trabajo y su monto, de ahí que devengan en INFUNDADOS los agravios esgrimidos, en relación con dicha sanción.*

*En el CONSIDERANDO VII de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:*

*...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de siete de enero del dos mil cuatro, aceptó expresamente el exceso en el que incurrió al utilizar estos instrumentos de pago por el monto de \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.); de ahí que el partido actor haya infringido lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos,...*



*Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar la sanción por la infracción anterior, en el considerando **XXII** de la resolución apelada,...*

*Lo anterior pone de relieve que la autoridad electoral administrativa a efecto de imponer la sanción al partido apelante, citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción, como son: **a)** que la falta atribuible al actor era técnico administrativa; **b)** que la irregularidad, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; **c)** el uso de artilugios no se actualizó en el caso concreto; **d)** que no se afectaron derechos de terceros; **e)** que la infracción atribuida transgredió la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; **f)** el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.*

*...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las identificadas con los incisos **b), c)** y **d)** eran favorables y las establecidas en los incisos **a), e), f)** y **g)** eran desfavorables.*

*Bajo esas circunstancias consideró también, las sanciones y límites previstos en el artículo 276 del Código Electoral local, que la infracción representa una obligación de hacer, así como las condiciones económicas del partido infractor al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, los cuales estimó con base al monto de ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año en curso, mismo que asciende a la cantidad de \$335,231.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.); y finalmente, que la falta no era particularmente grave ni sistemática.*

*No obstante lo manifestado con antelación, la autoridad responsable califica erróneamente la infracción que nos ocupa, toda vez que tomó en cuenta, para la individualización de la sanción, que el apelante era reincidente respecto de la irregularidad imputada, lo cual constaba en la resolución identificada con la clave **RS-44-03**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiocho de abril de dos mil tres, lo que en su momento dio lugar a que se le impusiera diversa sanción; sin embargo, dicha autoridad administrativa electoral no señala de manera detallada las circunstancias en que aconteció tal situación.*

*...cabe señalar que la responsable no acredita con ningún elemento de convicción sus afirmaciones, pues omite acompañar a las constancias del expediente, la resolución en cita, misma que permita advertir indiscutiblemente que el partido hoy recurrente efectivamente tiene el carácter de reincidente, pues como ya se señaló, si bien es cierto, que cita la clave de la resolución donde en anterior ocasión lo sanciona por la misma infracción, también lo es, que de las presentes actuaciones se desprende que omitió acompañar los elementos de prueba que sirvieran de apoyo para sustentar su dicho, omisión que impide a este órgano Colegiado pronunciarse sobre el particular.*

*De todo lo que antecede, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no fundó y motivo suficientemente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, de ahí que devengan en **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, en relación con dicha sanción.*

*Ahora bien, no le asiste la razón al apelante respecto de que la autoridad responsable no valoró la buena fe con que obró por lo siguiente:*

*...esta autoridad considera que no basta con obrar de buena fe, sino que es inexorable cumplir con las obligaciones reseñadas en el Código de la materia, pues de lo contrario se incurrirá en responsabilidad y por ende se deberá imponer una sanción.*

Así tratándose de Asociaciones Políticas, el artículo 25 del Código de la materia establece una serie de obligaciones, a cargo de dichos institutos políticos las cuales deben observar, pues de lo contrario su conducta será sancionada tal y como lo establece el artículo 275, inciso a) del ordenamiento jurídico citado.

Por lo anterior, resulta concluyente que es infundado esta parte del agravio.

En el CONSIDERANDO **IX** de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:

...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no dio contestación alguna a la irregularidad imputada.

Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar la sanción por la infracción anterior, en el considerando **XXIV** de la resolución apelada...

...citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción.

Tales elementos son: **a)** que la falta atribuible al actor era técnico administrativa; **b)** que la irregularidad, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; **c)** el uso de artilugios no se actualizó en el caso concreto; **d)** que no se afectaron derechos de terceros; **e)** que la infracción transgredió la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; **f)** el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$34,362.30( treinta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos 30/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las identificaba con los incisos **b)**, **c)** y **d)** eren favorables para el partido político infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)** eran desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad tomó en cuenta que el partido accionante no era reincidente respecto de la irregularidad imputada.

...tuvo en cuenta las sanciones y límites previstos en el artículo 276 del Código Electoral local, y que la infracción representa una obligación de hacer, así como las condiciones económicas del partido infractor que al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, los cuales estimó con base al monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año en curso, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.); y finalmente, que la falta no era particularmente grave ni sistemática.

...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundó y motivo suficientemente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, de ahí que devengan en INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, en relación con dicha sanción.

En el CONSIDERANDO **X** de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:

...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su respuesta al emplazamiento efectuado por esa autoridad electoral, no justificó que las erogaciones realizadas por concepto de viajes al extranjero estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas

*...el Partido apelante infringió el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos.*

*Una vez demostrada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar la sanción por la infracción anterior, en el considerando **XXV** de la resolución apelada,...*

*...citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción, como son: **a)** que la falta atribuible al actor era técnico administrativa; **b)** que la irregularidad, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; **c)** el uso de artilugios no se actualizó en el caso concreto; **d)** que no se afectaron derechos de terceros; **e)** que la infracción atribuida transgredió la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; **f)** el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$27,825.34 ( veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 34/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.*

*...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las identificaba con los incisos **b)**, **c)** y **d)** eren favorables para el partido infractor, en tanto que los incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)** eran desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.*

*...consideró las sanciones y límites previstos en el artículo 276 del Código Electoral local, las circunstancias favorables y desfavorables antes precisadas y que la infracción representa una obligación de hacer, así como las condiciones económicas del partido infractor al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, los cuales estimó con base al monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año en curso, mismo que asciende a la cantidad de \$335,231.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.); y finalmente, que la falta no era particularmente grave ni sistemática.*

*En este contexto, y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa que ubicó en un punto superior a la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente del Distrito Federal.*

*No obstante lo manifestado con antelación, la autoridad responsable califica erróneamente la infracción que nos ocupa, toda vez que tomó en cuenta, para la individualización de la sanción, que el apelante era reincidente respecto de la irregularidad imputada, lo cual constaba en la resolución identificada con la clave **RS-44-03**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiocho de abril de dos mil tres, lo que en su momento dio lugar a que se le impusiera diversa sanción; sin embargo, dicha autoridad administrativa electoral no señala de manera detallada las circunstancias en que aconteció tal situación.*

*...cabe señalar que la responsable no acredita con ningún elemento de convicción sus afirmaciones, pues omite acompañar a las constancias del expediente, la resolución en cita, misma que permita advertir indiscutiblemente que el partido hoy recurrente efectivamente tiene el carácter de reincidente...*

*...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no fundó y motivo suficientemente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, de ahí que devengan en **FUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido del Trabajo, en relación con dicha sanción.*

*...no le asiste la razón al apelante respecto de que la autoridad responsable no valoró la buena fe con que obró por lo siguiente:*

*...esta autoridad considera que no basta con obrar de buena fe, sino que es inexorable cumplir con las obligaciones reseñadas en el Código de la materia, pues de lo contrario se incurrirá en responsabilidad y por ende se deberá imponer una sanción.*

*...tratándose de Asociaciones Políticas, el artículo 25 del Código de la materia establece una serie de obligaciones, a cargo de dichos institutos políticos las cuales deben observar, pues de lo contrario su conducta será sancionada tal y como lo establece el artículo 275, inciso a) del ordenamiento jurídico citado.*

*Por lo anterior, resulta concluyente que es infundado esta parte del agravio.*

*En el CONSIDERANDO **XI** de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:*

*...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no dio contestación alguna a la irregularidad imputada, no obstante que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal; por lo que dicho instituto político infringió lo dispuesto en el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización que dispone:*

*Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar la sanción por la infracción anterior, en el considerando **XXVI** de la resolución apelada,...*

*...citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción... **f)** el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$22,642.95 ( veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.*

*...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las identificadas con los incisos **b)**, **c)** y **d)** eran favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)** eran desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad; tomó en cuenta que el partido accionante no era reincidente respecto de la irregularidad imputada.*

*...y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa que ubicó en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local,...*

*...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundó y motivo suficientemente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, de ahí que devengan en infundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, en relación con dicha sanción.*

*En el considerando **XII** de la resolución apelada la autoridad responsable imputó dos irregularidades al Partido del Trabajo,...*

*...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la primera falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo del Distrito Federal, no se pronunció en su escrito de respuesta sobre la irregularidad en comento, ante tal situación, el instituto político impetrante transgredió el numeral 11.1 de los Lineamientos del instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...*

*Por lo que respecta a la segunda falta dictaminada, la autoridad responsable la tuvo por no desvirtuada ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no dio contestación a la irregularidad en estudio, no obstante que dicha autoridad le requirió su aclaración mediante cédula de notificación personal, por lo que el instituto político impetrante transgredió el numeral 12.1 de los Lineamientos del instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...*

Una vez comprobada la infracción en análisis, la autoridad electoral administrativa, a efecto de individualizar las sanciones en los considerandos **XXVII** y **XXVIII** de la resolución apelada,...

...citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción,... **f)** que el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$66,293.78 ( setenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las establecidas con los incisos **b)**, **c)** y **d)** eran favorables y las establecidas en los incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad; tomó en cuenta que el partido accionante no es reincidente respecto de la irregularidad imputada.

...consideró las sanciones y límites previstos en el artículo 276 del Código Electoral local, las circunstancias favorables y desfavorables anteriores y que la infracción representa una obligación de hacer, así como las condiciones económicas del partido infractor que al momento de cometer la infracción,...

...y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que respecta a la individualización de la segunda irregularidad atribuible al Partido del Trabajo en el Distrito Federal... la autoridad electoral administrativa a efecto de imponer la sanción al partido apelante, citó los preceptos legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción, como son:... **f)** que el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$34,102.43 ( treinta y cuatro mil ciento dos pesos 43/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que los incisos **b)**, **c)** y **d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad; tomó en cuenta que el partido accionante no es reincidente respecto de la irregularidad imputada.

...y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa que ubicó en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundó y motivo suficientemente las sanciones en análisis impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, pues dicha autoridad, precisó al individualizar la sanción, los preceptos legales aplicables al caso concreto; e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta, existiendo entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que invocó congruencia y racionalidad motivo por el cual devienen en **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, en lo que toca a las sanciones que se analizan en este apartado.

En el CONSIDERANDO **XIII** de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:

*...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo del Distrito Federal, acepta tácitamente su responsabilidad en la irregularidad que se le reprocha, limitándose a contestar que en ningún numeral de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se prevé la obligación por parte de los Institutos políticos sujetos de dicho ordenamiento reglamentario, de comprobar o aclarar las cuentas por cobra y anticipos para gastos con una antigüedad determinada, agregando que sus órganos internos facultados para resolver dichas circunstancias están trabajando para recuperar lo antes posible dicho activo. Argumento que carece de sustento ya que el partido político tenía el deber de exhibir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo observado, ya que todos los egresos deberán ser registrados contablemente y estar respaldados con la documentación interna, por lo que dicho Instituto Político infringió lo dispuesto en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...*

*Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar las sanciones por la infracción anterior, en el considerando **XXIX** de la resolución apelada...*

*...citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción, como son... **f)** el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$1'107,844.47 ( un millón ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.*

*...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las mencionadas en los incisos **b)**, **c)** y **d)** y **f)** eran favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)**, **e)**, y **g)** son eran desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad; tomó en cuenta que el partido accionante no es reincidente respecto de la irregularidad imputada.*

*...y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del artículo 276 de Código Electoral del Distrito Federal.*

*...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundó y motivo suficientemente las sanciones en análisis impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, de ahí que devengan en INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el apelante en relación con esta sanción.*

*En el CONSIDERANDO **XIV** de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:*

*...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo del Distrito Federal, acepta tácitamente su responsabilidad en la irregularidad que se le reprocha, limitándose a contestar que en ningún numeral de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se prevé la obligación por parte de los Institutos políticos sujetos de dicho ordenamiento reglamentario, de comprobar o aclarar las cuentas por cobra y anticipos para gastos con una antigüedad determinada, agregando que dicho saldo es un activo del Instituto Político que diversos sujetos deben de pagar y por circunstancias ajenas al Partido no lo han hecho, que sus órganos internos facultados para resolver dichas circunstancias están trabajando para recuperar lo antes posible dicho activo. Argumento que carece de sustento ya que el partido político tenía el deber de exhibir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo observado, ya que todos los egresos deberán ser registrados contablemente y estar respaldados con la documentación interna, por lo que dicho Instituto Político infringió lo dispuesto en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos...*

Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar las sanciones por la infracción anterior, en el considerando **XXX** de la resolución apelada...

... citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción,... **f)** el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$379,040.28 (trescientos setenta y nueve mil cuarenta pesos 28/100 M.N.), y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las establecidas en los incisos **b), c) y d)** eran favorables para el partido infractor en tanto que las señaladas en los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad; tomó en cuenta que el partido accionante no es reincidente respecto de la irregularidad imputada.

...y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa que ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a seiscientos setenta y ocho días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundó y motivo suficientemente las sanciones en análisis impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, pues dicha autoridad, precisó al individualizar la sanción, los preceptos legales aplicables al caso concreto, e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta, existiendo entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que invocó congruencia y racionalidad motivo por el cual de vienen en INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el impugnante en relación con esta sanción.

En el CONSIDERANDO **XV** de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:

...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la primera falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo del Distrito Federal, no presentó los trece vehículos al momento de efectuar la revisión fiscal al parque vehicular y fue omiso en aportar los elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de la información reportada en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil dos, de igual forma no contaban con el registro contable oportuno del equipo de transporte donado; por lo que dicho instituto político infringió lo dispuesto en los numerales 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos...

Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar las sanciones por la infracción anterior, en el considerando **XXXI** de la resolución apelada...

... citó los precepto legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción, como son... **f)** el monto involucrado en dicha irregularidad equivale a \$254,500.00 ( doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las identificaba con los incisos **b), c) y d)** eran favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** eran desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad; tomó en cuenta que el partido accionante no era reincidente respecto de la irregularidad imputada.

*...y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa que ubica en el punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a mil doscientos ochenta y siete días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.*

*...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundó y motivo suficientemente las sanciones en análisis impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, pues dicha autoridad, precisó al individualizar la sanción, los preceptos legales aplicables al caso concreto, e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta, existiendo entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que invocó congruencia y racionalidad motivo por el cual de vienen en INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo en relación con las sanciones que se analizan en este apartado.*

*En el CONSIDERANDO XVII de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:*

*...la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la primera falta dictaminada, pues el Partido del Trabajo del Distrito Federal, reconoce expresamente el incumplimiento de esa obligación y que tenía que designar \$71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), correspondiente al 2% que por financiamiento público de sus ingresos para Actividades Ordinarias Permanentes, que para ese ejercicio ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.). el cual ascendería para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, y que no fue posible cumplirla, debido a fallas puramente administrativas y con la intención flagrante de incumplir lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal,....*

*Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar las sanciones por la infracción anterior, en el considerando XXXIII de la resolución apelada,...*

*...la autoridad responsable califica erróneamente la infracción que nos ocupa, toda vez que tomó en cuenta, para la individualización de la sanción, que el apelante era reincidente respecto de la irregularidad imputada, lo cual constaba en la resolución identificada con la clave **RS-44-03**, aprobada por el Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal, el veintiocho de abril de dos mil tres, lo que en su momento dio lugar a que se le impusiera diversa sanción; sin embargo, dicha autoridad administrativa electoral no señala de manera detallada las circunstancias en que aconteció tal situación.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que la responsable no acredita con ningún elemento de convicción sus afirmaciones, pues omite acompañar a las constancias del expediente, la resolución en cita, misma que permita advertir indiscutiblemente que el partido hoy recurrente efectivamente tiene el carácter de reincidente,...*

*...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no fundó y motivó suficiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, de ahí que devengan en **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, en lo que toca a la sanción que se analiza en este apartado.*

*...no le asiste la razón al apelante respecto de que la autoridad responsable no valoró la buen fe con que obró por lo siguiente:*

*...en materia electoral la buena fe no constituye un elemento probatorio,...*

*...esta autoridad considera que no basta con obrar de buena fe, sino que es inexorable cumplir con las obligaciones reseñadas en el Código de la materia, pues de lo contrario se incurrirá en responsabilidad y por ende se deberá imponer una sanción.*

*Por lo anterior, resulta concluyente que es infundado esta parte del agravio.*



En el **CONSIDERANDO XVIII** de la resolución apelada la autoridad responsable señaló que:

Ahora bien la autoridad responsable tuvo por no desvirtuada la falta, pues el Partido del Trabajo no exhibió diversa información y documentación anexa a su informe anual de ingresos y egresos, como son: la documental privada del escrito de firmas de autorización para el manejo de cuentas bancarias, balanza de comprobación anual, la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, así como el control de recibos de reconocimientos por actividades políticas lo que equivale en la especie al incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas para remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, de ahí que el partido actor haya infringido lo establecido en los numerales 1.1., 17.3 y 17.4 incisos b) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Una vez comprobada la infracción comentada, la autoridad electoral responsable, a efecto de individualizar la sanción por la infracción anterior, en el considerando **XXXIV** de la resolución apelada,...

Lo anterior pone de relieve que la autoridad electoral administrativa a efecto de imponer la sanción al partido apelante, citó los preceptos legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para individualizar la sanción, ... **f)** que en esta irregularidad no se involucra monto alguno; y **g)** que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

...calificó las circunstancias anteriores en favorables y desfavorables, e indicó que las mencionadas en los incisos **b), c) d) y f)** eran favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** eran desfavorables.

...y en uso del arbitrio la autoridad responsable impuso al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa que ubicó en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

...la autoridad responsable califica erróneamente la infracción que nos ocupa, toda vez que tomó en cuenta, para la individualización de la sanción, que el apelante era reincidente respecto de la irregularidad imputada, lo cual constaba en la resolución identificada con la clave **RS-44-03**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiocho de abril de dos mil tres, lo que en su momento dio lugar a que se le impusiera diversa sanción; sin embargo, dicha autoridad administrativa electoral no señala de manera detallada las circunstancias en que aconteció tal situación.

...este Tribunal arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no fundó y motivó suficientemente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, así como su monto, de ahí que devengan en **FUNDADO** el agravio esgrimido por el apelante, en relación con la sanción que se comenta.

**VII.** En virtud de todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que al resultar **FUNDADOS** los agravios identificados en los apartados **A, B y C** de esta resolución en lo relativo a los Considerandos **VII, X, XVII y XVIII** de la resolución combatida tal situación derivaría en la modificación del acto impugnado y la consecuente devolución del expediente a la autoridad administrativa para que dictara otro donde subsanara las irregularidades detectadas; no obstante, este Órgano Colegiado considera que tal proceder se traduciría en una dilación injustificada en la administración de justicia en detrimento del justiciable, y como el citado expediente se encuentra en estado de resolución, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad de **plenitud de jurisdicción** se avoca a resolver sobre la individualización de las sanciones que correspondan imponer al apelante por las irregularidades cometidas.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

En concordancia con lo citado y de conformidad con lo establecido por el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos b), c), d), y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 120, 123, 128 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales: los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; por ello, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Sentado lo** anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por desahogar de manera exclusiva por parte de la autoridad responsable, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código Electoral local, este Órgano de Decisión procede a modificar la presente resolución a fin de dirimir la controversia planteada.

Ahora bien, toda vez que los agravios identificados con las letras A, B y C resultaron fundados, pues las sanciones impuestas por la responsable a través de los resolutivos SEXTO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO QUINTO, y sus respectivos Considerandos VII, X, XVII y XVIII, adolecen de una debida motivación y motivación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal procede a MODIFICAR la resolución reclamada sólo por cuanto hace a la fundamentación y motivación de las sanciones impuestas, dado que la comisión de las infracciones al no haber sido impugnadas en el recurso que nos ocupa quedaron plenamente acreditadas.

...este Órgano Colegiado procede al análisis de la infracción correspondiente al CONSIDERANDO VII de la resolución recurrida, referente al rubro **“10.2 SERVICIOS PERSONALES”**,...

...la conducta a sancionar es la infracción a los diversos numerales 11.1 y 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal Para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

...el Partido infractor aceptó expresamente el exceso en que incurrió al utilizar estos instrumentos de pago por el monto de \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.); de ahí que el partido haya infringido el numeral 15.4 de los citados lineamientos.

...La irregularidad detectada consistió en que se documentaron dos erogaciones por un total de \$19,934.80 (diecinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.) con recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona física, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes, los excedentes importan \$3,074.80 (tres mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

...dicha infracción se originó en el deficiente manejo de la administración del Partido infractor, por lo que ésta debe ser considerada como técnico-administrativa y técnico contable.

...la infracción en estudio trajo como consecuencia que el partido político recurrente incumpliera con la obligación establecida en el artículo 25, inciso k) en relación con el diverso 66 inciso a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal; y numerales 15.4, así como 11.1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal Para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la infracción cometida por el Partido impugnante, se tomarán en cuenta las circunstancias que objetivamente puedan advertirse de los hechos que la generaron y que, para este Tribunal, son los siguientes:

- a) No se advierte que se hayan afectado los principios del Estado Democrático, el orden público, ni que se haya perturbado el goce de las garantías o el funcionamiento regular de los órganos del gobierno;
- b) No se acreditó que el Partido Político desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil dos;
- c) No se acreditó que las erogaciones correspondientes no se hubieran afectado;
- d) Las irregularidades en comento están relacionadas con cuestiones formales, accesorias o periféricas, pero de ninguna manera con aspectos sustantivos; se refieren a formalidades y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto al manejo de los recursos, pero no se acreditaron malversaciones o desviaciones de fondos;
- e) Existe un incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, inciso k), del Código Electoral del Distrito Federal, así como al numeral 15.4 en relación con el diverso 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la que se traduce en el mandato de registrar contablemente los egresos y respaldarse con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político la persona a la que se efectuó el pago, además de que dicha documentación debió cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales;
- f) El Partido Político infractor tuvo conocimiento de la norma y, por tanto, debió cumplirla, toda vez que los citados Lineamientos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y
- g) El impugnante no expresó motivos de justificación por los cuales se hubiese visto impedido para cumplir con la norma en relación con la infracción que se le atribuye.

Cabe señalar que a juicio de este Tribunal, las circunstancias señaladas en los incisos del a) al d), son consideradas favorables, mientras que las señaladas en los demás incisos deben ser consideradas como desfavorables.

Las anteriores circunstancias, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la racionalidad práctica en las que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este órgano resolutor de que la infracción cometida por el Partido del Trabajo no es una falta particularmente grave o sistemática, revistiendo un grado de gravedad mínimo, en virtud de que el incumplimiento de la norma no obedece a una conducta cuyo contenido sea una prohibición, sino a una obligación que impone una acción, una conducta positiva, denominada así por la doctrina, de hacer o realizar cierta conducta, no a abstenerse de hacerla.

Bajo este marco el Tribunal Electoral considera que dado que toda obligación o deber jurídico tiene, en relación con un sujeto de derecho, dos funciones, esto es, exigiendo una conducta o prohibiéndola y habida cuenta que el legislador hace énfasis en el artículo 276, párrafo cuarto, in fine, del Código Electoral local, en las obligaciones que contienen prohibiciones calificándolas de graves, válidamente debe interpretarse que las obligaciones que contienen mandamientos de efectuar conductas deben calificarse también como graves; no obstante, al momento de individualizar la sanción el monto previsto para tales conductas debe ser menor, porque aun y cuando constituye el incumplimiento de una obligación, lo es, en su vertiente de un hacer y no de un no hacer o prohibición; por ello, justificada y razonablemente este Órgano Colegiado interpreta que las prohibiciones tienen un mayor peso para orientar el criterio del Tribunal al momento de individualizar la sanción y, por ende, la sanción en el incumplimiento de las obligaciones que ordenan un hacer son también graves, en razón de que tanto las acciones como las abstenciones forman parte del concepto de obligación jurídica porque ambas constituyen la exigibilidad de una conducta; sin embargo, entre ambos contenidos de la obligación existe una jerarquización señalada por el legislador, en cuya escala las prohibiciones tienen un carácter más relevante; además, este Tribunal toma en cuenta que no hubo beneficio económico a favor del Partido del Trabajo, sino un inadecuado control en el manejo de los recursos asignados al Partido inconforme, al acreditarse el

*incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, inciso k), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que debió utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.*

*En tal virtud a juicio de este Tribunal Electoral debe imponerse al Partido del Trabajo una **MULTA**, cuyo monto se debe fijar atendiendo a la garantía constitucional,...*

*En consecuencia, se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA DE \$2,107.50** (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió.*

*Por lo que respecta a la infracción dictaminada en el considerando **X** de la resolución recurrida,...*

*...este Órgano Jurisdiccional Electoral estima que debe imponerse al infractor, una **MULTA**, cuyo monto se deberá fijar atendiendo a la garantía constitucional prevista en el primer párrafo del artículo 22 constitucional.*

*...a juicio de este Tribunal, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal que en concepto de multa debe aplicarse al Partido del Trabajo por la comisión de la infracción en estudio asciende a 204.689, sin embargo, a fin de estar a lo más favorable al infractor y en virtud de que el Código de la materia no establece la posibilidad de que la sanción en comento se imponga con base en fracciones de días, se tomará el número entero inmediato inferior, es decir, 204 días, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del partido infractor.*

*...este Tribunal procede a cuantificar la sanción que le impondrá al partido político infractor,...*

*...se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa de **\$8,598.60** (ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.), equivalente a 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió.*

*Por otra parte, en cuanto la irregularidad establecida en el Considerando XVII, de la resolución reclamada,...*

*...este Órgano Jurisdiccional Electoral estima que debe imponérsele una **MULTA**, cuyo monto se deberá fijar atendiendo a la garantía constitucional, prevista en el primer párrafo del artículo 22.*

*...a juicio de este Tribunal, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal que en concepto de multa debe aplicarse al Partido del Trabajo por la comisión de la infracción en estudio asciende a **1287.5**, sin embargo, a fin de estar a lo más favorable al infractor y en virtud de que el Código de la materia no establece la posibilidad de que la sanción en comento se imponga con base en fracciones de días, se tomará el número entero inmediato inferior, es decir, **1287** días, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.*

*...se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una multa de \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), equivalente a 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió.*

*...este Órgano Colegiado procede al análisis de la infracción del Partido del Trabajo, correspondiente al Considerando **XVIII** de la resolución recurrida, referente a rubro **“9.2 ASPECTOS GENERALES”**,...*

En tal virtud a juicio de este Tribunal Electoral debe imponerse al Partido del Trabajo una **MULTA**, cuyo monto se deberá fijar atendiendo a la garantía constitucional prevista en el primer párrafo del artículo 22 constitucional,...

...se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA de \$2,107.50** (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió.

Ahora bien, en virtud de que los agravios esgrimidos en contra de las sanciones establecidas en los Considerandos **VIII, X, XVII y XVIII**, éstos resultan parcialmente fundados; lo procedente es que con fundamento en el párrafo primero del artículo 269 del Código Electoral local, este Tribunal modifique la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado al Partido del Trabajo, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación a los informes anuales de origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, en los términos precisados en el Considerando que antecede y ordenar a la autoridad responsable que dé publicidad a los puntos resolutive de la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados y en la página de internet del citado instituto, porque a través de estas vías se dio publicidad a la resolución que en este acto se modifica.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villareal Cantú, de conformidad con el Considerando **VI**, de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sus Considerandos **VII, X, XVII, XVIII, XXII, XXV, XXXIII y XXXIV** y Resolutivos **SÉPTIMO; UNDÉCIMO; DUODÉCIMO y DÉCIMO QUINTO** en los términos precisados en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción **VIII** del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local dé publicidad a los puntos resolutive de esta sentencia, a través de los mismos medios y con las mismas características con que fue publicada la resolución impugnada.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-014/2004.

**ANEXO 2**

**ACTOR:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la aclaración de sentencia emitida a instancia de parte.

### 1.- CONSIDERANDOS

*...este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la solicitud de aclaración de sentencia que en la especie se resuelve, con fundamento en los artículos 128, 129 fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222 y 227 fracción II, inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal; 5º última fracción, la cual establece como atribución del Pleno “dictar los acuerdos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal”; y 112, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, debido a que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y en el presente caso se hace valer respecto de una sentencia que recayó a una asunto sometido a su ámbito de atribuciones.*

*...Para abordar la solicitud que formula el justiciable, este Cuerpo Colegiado considera necesario precisar, que la aclaración de sentencia es un instrumento procesal connatural a los sistemas de impartición de justicia, que tiende a garantizar la adecuada ejecución de sus resoluciones y cuyos efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento Interior de este Tribunal, consisten en **aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución**,...*

*...este tipo de solicitudes genera que el pronunciamiento respectivo se emita inaudita parte, esto es, sin necesidad de proporcionar a la parte contraria la garantía de audiencia, debido a que lo que se dicta en una aclaración de sentencia, en virtud de que no varía ni altera el sentido de fondo de los puntos resolutiveos, consecuentemente no puede perjudicar en modo alguno los derechos de la contraparte ni vulnera la certeza de lo ya resuelto, **razón por la cual este instrumento procesal se resuelve de plano**, tomando en cuenta para ello únicamente la petición de la parte interesada en la aclaración.*

*...se estima que esta Autoridad Jurisdiccional cuando conoce una aclaración de sentencia, debe observar los aspectos siguientes: a) resolver, ya sea de oficio o a petición de parte, la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, y en su caso precisar sus efectos; b) limitarse al estudio de las cuestiones discutidas en el litigio y que fueron tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; c) preservar el sentido del fallo respecto de todo lo resuelto en el fondo del asunto; y, d) que la aclaración forme parte integral de la sentencia.*

*...Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional observa, en relación con la petición del partido promovente, identificada como “precisar que (1) el punto resolutiveo CUARTO del acto reclamado aún no ha causado estado”, que la misma es notoriamente **frívola** y, por ende, **improcedente**, habida cuenta de lo siguiente:*

*...el Partido Acción Nacional pretende, en primer término, de manera explícita, que la sentencia emitida por este Tribunal, manifieste literalmente que el punto considerando CUARTO del acuerdo impugnado aún no ha causado estado.*

*...se considera que no es posible obsequiar tal solicitud, en virtud de que la misma no subsana contradicción ni salva deficiencia alguna, o busca precisar los efectos de la resolución;...*

*...la resolución que recayó al expediente clave TEDF-REA-014/2004, se particularizan los datos del acuerdo impugnado, pues se menciona la fecha en que se pronunció, su clave de identificación y la autoridad responsable que lo aprobó, lo que impide cualquier confusión respecto del acto sobre el cual se decide en la sentencia respectiva.*

*...debe tomarse en consideración que la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita, conlleva de por sí el efecto de precisar una de las consecuencias que produce el desechamiento del recurso incoado por el Partido Acción Nacional, dado que debe recordarse, que en estricto sentido, la resolución en comento únicamente se ocupó de los requisitos de procedibilidad del recurso, sin pronunciarse sobre alguna otra cuestión y mucho menos vinculada con el fondo del asunto.*

*En este orden de ideas, el párrafo que se estima como susceptible de ser aclarado, **contrario a lo que considera el partido solicitante**, tiene la función de **aclarar y definir** uno de los efectos que produce la decisión emitida por el Pleno del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil cuatro, esto es, **que los puntos resolutorios** del acuerdo combatido, **aún no han adquirido definitividad y firmeza**, incluyéndose obviamente en ellos el punto resolutivo CUARTO.*

*Por tales motivos, se considera que debe **desecharse** por notoriamente **frívola e improcedente** la solicitud de aclaración de sentencia en lo que hace a la pretensión del partido promovente,...*

*Con relación a la segunda parte de la solicitud hecha valer por el representante legal del Partido Acción Nacional, consistente en que este Tribunal haga mención expresa en el sentido de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no podrá dar cumplimiento a lo ahí ordenado sino hasta que la Comisión de Fiscalización concluya el procedimiento de determinación y aplicación de sanciones, que dicha resolución sea aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que se hayan resuelto en definitiva los medios de impugnación que al efecto interponga el Partido Acción Nacional o bien, transcurra el término legal para ello sin que promoviere recurso alguno, al respecto debe decirse que también esta solicitud debe **desestimarse** por notoriamente **frívola e improcedente**,...*

***...ha quedado establecido de manera lisa y llana que los puntos resolutorios del acuerdo impugnado no han adquirido definitividad ni firmeza**, por lo que una consecuencia lógica, que indefectiblemente se surte y debe entenderse aún cuando no se hubiese expresado de manera literal, **es que los mismos no pueden ejecutarse sino hasta el momento en que no exista posibilidad alguna para su modificación**;...*

*...este Tribunal considera que no es dable conceder la aclaración solicitada pues, sin perjuicio de que no existe alguna confusión ni contradicción en el fallo en lo general ni en el párrafo aludido en lo particular; no debe perderse de vista que el efecto **primordial** de la sentencia consistió en desechar por improcedente el recurso identificado con la clave TEDF-REA-014/2004, en virtud de que el acto reclamado aún no había adquirido definitividad formal ni material y sobre esta situación el partido político no expresa duda alguna.*

*De lo anterior, se desprenden dos conclusiones: a) que el efecto **primordial**, básico y respecto del cual este Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra **obligado** a establecer con toda claridad y precisión, es el relativo a que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional resultaba **improcedente por no ser definitivo el acto reclamado**, y b) que el efecto principal de la sentencia fue establecido de manera tan precisa, que no resulta posible derivar del mismo consecuencias diversas a las ya enunciadas.*

*...aún cuando la solicitud efectuada por el promovente no pretende modificar el fondo o el sentido de la resolución, sí busca que se efectúe un abundamiento que resulta innecesario;...*

...este Órgano Jurisdiccional advierte, por ser un **hecho notorio** para los integrantes del Pleno con motivo de su función jurisdiccional y como máximo órgano de decisión de este Tribunal Electoral, que el doce de noviembre del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre del año en curso por este Cuerpo Colegiado, dentro del expediente TEDF-REA-014/2004.

...el Partido Acción Nacional solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **revocación** de la sentencia recaída en el expediente señalado al rubro. Ahora bien, sin que este Tribunal se pronuncie en este acto respecto de la pertinencia o idoneidad del Juicio Constitucional en comento, sí considera necesario confrontar la intención del promovente al incoar ese juicio federal, con la solicitud de aclaración de sentencia que en este acto se analiza.

...mientras por virtud del escrito ingresado el diez de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional pretende **aclarar** una resolución, **sin variar el fondo ni el sentido de los pronunciamientos realizados en la misma**; por otro lado, en el diverso curso de fecha doce del mismo mes y año, **solicita que esa misma resolución se revoque**, esto es, que se deje sin efectos **tanto el estudio como el sentido de los pronunciamientos en ella realizados**.

...lo que no puede sino traducirse en una contradicción de intereses generada al interior del mismo sujeto, a saber, el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Agréguese al cuadernillo previamente formado el escrito con el que se da cuenta.

**SEGUNDO.-** Se tiene por presentado el Partido Acción Nacional,... solicitando la aclaración de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de cinco de noviembre de dos mil cuatro, en el expediente identificado al rubro.

**TERCERO.-** Es **IMPROCEDENTE** por **frívola** y **contradictoria**, la aclaración de sentencia promovida por el Partido Acción Nacional,...

**CUARTO.-**... notifíquese.